



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-755-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Diciembre de 2020

Referencia: EX-2020-57695390- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2020-57695390- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 30 de enero de 2020, consiste en la adquisición por parte de la firma ARGENTINA CABLE VENTURES LLP del control de la firma CVI AUSTRAL LLP, sociedad controlante de la firma SUPERCABLECANAL S.A.

Que la transacción citada se instrumentó y se perfeccionó con fecha 23 de enero de 2020, mediante la suscripción de una escritura de transferencia de cuotas.

Que como consecuencia de la operación, la firma CABLE VENTURES LLP resulta titular en forma directa del SESENTA Y UNO COMA CUARENTA Y TRES POR CIENTO (61,43 %) de los derechos de voto, del VEINTISIETE COMA CERO CINCO POR CIENTO (27,05 %) de los derechos económicos de la firma CVI AUSTRAL LLP y del OCHENTA Y TRES COMA SESENTA Y SIETE (83,67 %) del capital social y votos de la firma SUPERCABLECANAL S.A., pasando a controlar indirectamente todas sus empresas subsidiarias en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 23 de enero de 2020.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7°

de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles — monto que, a partir del dictado de la Resolución N° 13 de fecha 23 de enero de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, equivale a PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES (\$ 4.610.000.000)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 17 de diciembre de 2020, correspondientes a la “CONC. 1740”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición por parte de la firma ARGENTINA CABLE VENTURES LLP del control de la firma CVI AUSTRAL LLP, sociedad controlante de la firma SUPERCABLECANAL S.A. e indirectamente de sus empresas subsidiarias, las firmas SUPERCANAL S.A., CABLECORP S.A., SAN LUIS CABLE S.A., BTC S.A., TELE IMAGEN CODIFICADA S.A., SURCOR TV S.A., RTC S.A., TAJAMAR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A., ARLINK S.A., GRUPO POSADAS S.A., SUPERFONE S.A., T.V. CA S.A., FIBRA IMAGEN RIO CUARTO S.A., VICUÑA TV S.A., TRASLASIERRA CABLE COLOR S.A., RED HORSE S.A. y SAN LUIS CTV S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de la firma ARGENTINA CABLE VENTURES LLP del control de la firma CVI AUSTRAL LLP, sociedad controlante de la firma SUPERCABLECANAL S.A. e indirectamente de sus empresas subsidiarias, las firmas SUPERCANAL S.A., CABLECORP S.A., SAN LUIS CABLE S.A., BTC S.A., TELE IMAGEN CODIFICADA S.A., SURCOR TV S.A., RTC S.A., TAJAMAR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A., ARLINK S.A., GRUPO POSADAS S.A., SUPERFONE S.A., T.V. CA S.A., FIBRA IMAGEN RIO CUARTO S.A., VICUÑA TV S.A.,

TRASLASIERRA CABLE COLOR S.A., RED HORSE S.A. y SAN LUIS CTV S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 17 de diciembre de 2020, correspondiente a la “CONC. 1740”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2020-88299051-APN-CNDC#MDP, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2020.12.30 19:59:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaría
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2020-88299051-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 17 de Diciembre de 2020

Referencia: CONC 1740 - DICTAMEN CNDC - Art. 14 a)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por EX-2020-57695390-APN-DR#CNDC caratulado “CONC.1740 - ARGENTINA CABLE VENTURES LLP Y AUSTRAL CABLE 1 LLP S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N°27.442” y con anterioridad bajo el expediente EX-2020-06837727-APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La operación.

1. La operación de concentración económica fue notificada a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, (en adelante, “CNDC”), el 30 de enero de 2020 y consiste en la adquisición por parte de ARGENTINA CABLE VENTURES LLP (en adelante, “ARGENTINA CABLE”) del control de CVI AUSTRAL LLP (en adelante, “CVI AUSTRAL”), sociedad controlante de SUPERCABLECANAL S.A. (en adelante, “SUPERCABLECANAL”).
2. La transacción se instrumentó y perfeccionó el 23 de enero de 2020 mediante la suscripción de una escritura de transferencia de cuotas.
3. Como consecuencia de la operación, el comprador resulta titular en forma directa del 61,43% de los derechos de voto y del 27,05% de los derechos económicos de CVI AUSTRAL y del 83,67% del capital social y votos de SUPERCABLECANAL, pasando a controlar indirectamente todas sus empresas subsidiarias en Argentina, SUPERCANAL S.A., CABLECORP S.A., SAN LUIS CABLE S.A., BTC S.A., TELE IMAGEN CODIFICADA S.A., SURCOR TV S.A., RTC S.A., TAJAMAR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A., ARLINK S.A., GRUPO POSADAS S.A., SUPERFONE S.A., T.V. CA S.A., FIBRA IMAGEN RIO CUARTO S.A., VICUÑA TV S.A., TRASLASIERRA CABLE COLOR S.A., RED HORSE S.A. y SAN LUIS CTV S.A.
4. La fecha de cierre fue el 23 de enero de 2020, notificándose en tiempo y forma.

I.2. La actividad de las partes que intervienen.

I.2.1.La compradora.

5. ARGENTINA CABLE es una sociedad de responsabilidad limitada constituida el 4 de julio de 2019 y registrada en el Registro de Sociedades de Inglaterra y Gales. No posee actividad económica alguna, las partes informaron que su única actividad hasta la fecha ha sido la adquisición del objeto que motiva las presentes actuaciones. Sus accionistas son Facundo Agustín Prado, titular del 100% de los derechos políticos y el 50% de los derechos económicos y Luis Andrés Mornaghi, titular del 50% restante de los derechos económicos.

6. El controlante directo, Facundo Agustín Prado, que controla en el país las empresas (i) CENTRO CARD S.A. dedicada a la emisión de tarjetas de crédito y (ii) TALKING AMERICAN S.R.L. dedicada a prestar servicios de *call center*.

7. Con relación a Luis Andrés Mornaghi, titular del 50% de acciones con derechos económicos, se aclara que éstos no generan control sobre la gestión de la empresa compradora, sino que están vinculados a los beneficios económicos que se obtengan.

I.2.2.La vendedora.

8. AUSTRAL CABLE 1 LLP es una sociedad constituida y registrada en el Registro de Sociedades Inglaterra y Gales. Sus accionistas son AUSTRAL CABLE OPERATIONS LLP, quien es titular del 80% del capital social con derecho a voto y AUSTRAL CABLE POOL I LLP, titular del 20% restante, sus últimos controlantes, al momento de la notificación, son Carlos José Joost Newbery, Pablo Fernando Venturino y Mariano Patricio Gilles. La vendedora, en tiempo previo, era controlante directa del objeto de la operación.

I.3. El objeto.

9. CVI AUSTRAL es una sociedad constituida y registrada en el Registro de Sociedades Inglaterra y Gales y debidamente inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. En Argentina controla en forma directa a SUPERCABLECANAL, una sociedad dedicada a la actividad de inversión constituida conforme las leyes de la República Argentina, debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia, que ofrece en el país, a través de sus subsidiarias, servicios de televisión por cable y servicios de internet.

10. CVI AUSTRAL posee participaciones accionarias a través de SUPERCABLECANAL en las siguientes empresas, cuyas actividades económicas se describen detalladamente en la Tabla N.º 1, (i) SUPERCANAL S.A., (ii) CABLECORP S.A., (iii) BTC S.A., (iv) TELE IMAGEN CODIFICADA S.A., (v) SURCOR TV S.A., (vi) SAN LUIS CTV S.A., (vii) RTC S.A., (viii) TAJAMAR SISTEMAS ELÉCTRICOS S.A., (ix) ARLINK S.A., (x) GRUPO POSADAS S.A., (xi) SUPERFONE S.A., (xii) T.V. CA S.A., (xiii) FIBRA IMAGEN RIO CUARTO S.A., (xiv) VICUÑA TV S.A., (xv) TRASLASIERRA CABLE COLOR S.A., y (xvi) RED HORSE S.A. Además controla SAN LUIS CABLE S.A. dedicada a la actividad de inversión.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO.

11. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los artículos 9 y 84 de la Ley N.º 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inciso c), de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles monto que, para el corriente año, equivale a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la

Ley N.º 27.442. En consecuencia, la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma¹.

14. Con fecha 30 de enero de 2020 las partes notificaron la operación mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

15. El 31 de enero de 2020 esta CNDC, en virtud de lo estipulado en el artículo 17 de la Ley N.º 27.442 solicitó al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIÓN, la intervención que les compete con relación a la operación de concentración económica notificada en las presentes actuaciones. La comunicación oficial se remitió en la misma fecha mediante NO-2020-07052145-APN-DNCE#CNDC.

16. El 10 de febrero de 2020, esta Comisión Nacional entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que este se encontraba incompleto.

17. A raíz de ello se detallaron las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, quedando este automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. La compradora y vendedora fueron notificadas el 12 y 13 de febrero de 2020, respectivamente.

18. Con fecha 13 de marzo de 2020, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES remitió a esta CNDC la nota NO-2020-16756561-APN-ENACOM#JGM mediante la cual toma intervención en estas actuaciones informando, con relación al impacto sobre la competencia del mercado involucrado, que “... *no surgen elementos que permitan suponer un consecuente impacto significativo en las condiciones de competencia en los mercados de servicios TIC y, que son de incumbencia de este Ente Nacional...*”.

19. Con fecha 4 de septiembre de 2020 se tuvo por recibida la nota NO-2020-56556523-APN-ENACOM#JGM de fecha 26 de agosto de 2020 suscripta por el presidente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, donde remite el informe embebido mediante IF-2020-14946116-APN-DNDCRYC#ENACOM de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Competencia en Redes y Servicios de fecha 6 de marzo de 2020 donde se concluye, luego de su análisis, que “...De esta forma se entiende que a raíz de la operación de concentración económica traída a estudio, no se generarían superposiciones de naturaleza horizontal ni vertical en los servicios mencionados. En este sentido, de los elementos disponibles en las presentes actuaciones, no surgen elementos que permitan suponer un consecuente impacto significativo en las condiciones de competencia en los mercados de servicios TIC y, que son de incumbencia de este Ente Nacional”.

20. Asimismo, con relación al cumplimiento del marco regulatorio respectivo por parte de las sociedades licenciatarias involucradas, el ente informo que “...*teniendo en cuenta que la nueva operación informada impacta en la composición de CVI AUSTRAL LLP, se estimó requerir mayor información a las prestadoras involucradas, a fin de verificar el cumplimiento del marco regulatorio respectivo (art. 13 Ley 27.078, 14 Reglamento de Licencias para Servicios TIC aprobado por Resolución 697/17, y art. 41 y cc Ley 26.522). Finalizadas con las verificaciones pertinentes será informado a esa Comisión Nacional sobre el cumplimiento del marco regulatorio por parte de las empresas involucradas...*”.

21. Con fecha 1º de septiembre de 2020 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que, conforme dispone la Resolución SCI N.º 231/2020, las actuaciones tramitadas hasta ese momento por Expediente EX-2020-06837727-APN-DGD#MPYT, continúan su tramitación mediante plataforma TAD con el nuevo número de Expediente EX-2020-57695390-APN-DR#CNDC. A fin de facilitar el acceso a las constancias del Expediente EX-2020-06837727-APN-DGD#MPYT, se agregaron la totalidad de fojas del referido expediente, a modo de archivo embebido en la PV-2020-57872994-APN-DR#CNDC vinculada en el número de orden 9.

22. Finalmente, con fecha 1º de septiembre de 2020 las partes realizaron una presentación, cumpliendo en su totalidad con

los requerimientos efectuados por esta CNDC, comenzando el cómputo del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.422 a partir del día hábil siguiente a la fecha mencionada ².

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

III.1. Naturaleza de la operación.

23. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1: Actividades desarrolladas por las empresas afectadas.

Empresa	Actividad
Grupo Comprador	
CENTRO CARD S.A	Emisión de tarjetas de crédito.
TALKING AMERICAN S.R.L.	Presta servicios de cobranzas telefónicas a través de un call center exclusivo para CENTRO CARD S.A..
Empresas Objeto	
SUPERCANAL S.A.	Presta servicios de televisión por cable en las provincias de Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, San Luis, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego. Presta servicios de acceso a internet en las provincias de Catamarca, Chubut, Mendoza, San Juan, Río Negro, Santa Cruz, Santa Fe y Tucumán.
CABLECORP S.A.	Producción y comercialización de contenidos gráficos, radiales, audiovisuales y digitales.
BTC S.A.	Presta servicios de televisión por cable en la Provincia de Río Negro.
ARLINK S.A.	Presta servicios de acceso a internet en las provincias de Tucumán, Catamarca, La Rioja, Santiago del Estero, San

	Juan, Mendoza, Neuquén, San Luis, Santa Fe, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.
TELE IMAGEN CODIFICADA S.A.	Presta servicios de televisión por cable y acceso a Internet por cuenta y orden de Arlink S.A. en la Provincia de Santiago del Estero.
SURCOR TV S.A.:	Presta servicios de televisión por cable en la Provincia de Córdoba.
SAN LUIS CTV S.A.	Presta servicio de cable y acceso a Internet en la Provincia de San Luis.
SUPERFONE S.A.	Posee una licencia para brindar servicios de telefonía fija local y servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional. Se deja constancia que dichos servicios actualmente no son ofrecidos y que su licencia fue desistida ante la autoridad regulatoria.
RTC S.A.	Presta servicios de televisión por cable y acceso a Internet por cuenta y orden de ARLINK S.A. en las localidades de Reconquista y Avellaneda, Provincia de Santa Fe.
TAJAMAR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A.	Presta servicios de televisión por cable y acceso a Internet por cuenta y orden de Arlink S.A. en la Provincia de Córdoba.
GRUPO POSADAS S.A	Presta servicios de televisión por cable en la Provincia de Córdoba.
TV CA S.A.	Presta servicios de televisión por cable y acceso a internet en la provincia de Catamarca.
FIBRA IMAGEN RÍO CUARTO S.A.	Presta servicios de televisión por cable en la provincia de Córdoba.
VICUÑA TV S.A.	Presta servicios de televisión por cable y acceso a internet en la provincia de Córdoba.

TRASLASIERRA CABLE COLOR S.A.	Presta servicios de televisión por cable y acceso a internet en la provincia de Córdoba.
RED HORSE S.A.	Presta servicios de televisión por cable y acceso a internet en la provincia de Córdoba.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

24. Las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones estructurales actuales de los mercados. Por lo tanto, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones.

25. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

IV. CONCLUSIONES.

26. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

27. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de ARGENTINA CABLE VENTURES LLP del control de CVI AUSTRAL LLP, sociedad controlante de SUPERCABLECANAL S.A. e indirectamente sus empresas subsidiarias, SUPERCANAL S.A., CABLECORP S.A., SAN LUIS CABLE S.A., BTC S.A., TELE IMAGEN CODIFICADA S.A., SURCOR TV S.A., RTC S.A., TAJAMAR SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A., ARLINK S.A., GRUPO POSADAS S.A., SUPERFONE S.A., T.V. CA S.A., FIBRA IMAGEN RIO CUARTO S.A., VICUÑA TV S.A., TRASLASIERRA CABLE COLOR S.A., RED HORSE S.A. y SAN LUIS CTV S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

¹ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 23 de enero de 2020 la Secretaría de Comercio Interior dictó la Resolución 13/2020, publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero de 2020, que en su Artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos cuarenta con sesenta y un centavos (\$ 40,61) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

² La presentación fue realizada en vigencia de la suspensión de plazos procesales ordenada por la Resolución SCI N°260/20 que dispuso en su artículo 1° *"Prorróganse los plazos de suspensión de los Artículos 1° y 4° de la Resolución N° 98 de fecha 18 de marzo de 2020 y Artículo 2° de la Resolución N° 105 de fecha 2 de abril de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mientras se encuentre*

vigente lo establecido por el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, sin perjuicio de la validez de los actos que se hayan cumplido o se cumplan a futuro". Suspensión que ha sido prorrogada ininterrumpidamente hasta el 24 de octubre de 2020, inclusive, reanudando el cómputo de plazos conforme Resolución SCI N°. 448/2020, el día 26 de octubre de 2020.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.17 16:47:30 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.17 17:19:14 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.17 17:34:08 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.17 21:06:40 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia